

General Roca, 25 de Junio de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VILLAMONTE, ALICIA GLADIS C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA"

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA, quien dijo:

-----

-----

**-----I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Alicia Gladis VILLAMONTE mediante su apoderado Dr. Fabian VALENCIA contra PREVENCION ART S.A., persiguiendo la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 27/00 (\$ 400277,27), en concepto de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), con más los intereses y costas.

Se expide en primer término respecto de la competencia del Tribunal para entender en la presente citando la normativa aplicable y jurisprudencia que funda su petición, en particular respecto de la innecesaridad de transitar por la vía administrativa de la Comisión Médica.

Relata en los hechos que es trabajadora dependiente de la firma VICENTE CARBAJO la cual se dedica al empaque de fruta fresca y su posterior comercialización, tanto en el mercado interno como en el internacional, habiendo comenzado a laborar para dicha empresa el 25 de Enero de 2008.

Menciona que se desempeñaba como trabajadora permanente de prestación discontinua, en la categoría de embaladora de primera, y su debito laboral lo presta en el galpón de empaque que la firma posee en la localidad de Ingeniero Huergo, encontrándose la relación encuadrada bajo Convenio Colectivo de Trabajo N° 01/76.

Sostiene que su empleadora se encuentra asegurada por PREVENCION ART S.A. para la cobertura de los siniestros laborales y/o enfermedades profesionales que padezca con motivo de la relación de trabajo.

En particular denuncia que el día 2 de Setiembre de 2025, en momentos que volvía de su lugar de trabajo a su domicilio a bordo de una motocicleta que conducía su hijo tuvo

un accidente al chocar la motocicleta con un vehículo, el cual le ocasiona golpes en la cadera muslos y rodilla izquierda. -

Como consecuencia de ello le comunica a su empleador quien al día siguiente realiza la denuncia a PREVENCIÓN ART S.A.-

Por este motivo y dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley 24557 y la normativa vigente, PREVENCIÓN ART SA procedió a apertura de un legajo de siniestro a fin de brindar las prestaciones que correspondan, habiendo tramitado bajo el Número 2906257.-

Afirma que como consecuencia del accidente estuvo bajo incapacidad laboral temporaria con prestaciones en especie desde la fecha de la apertura del siniestro (3 de Septiembre de 2025) hasta la fecha que le dieron el alta médica sin incapacidad el día 24 de Setiembre de 2025.-

Con motivo del siniestro estuvo bajo incapacidad laboral temporaria desde la fecha del accidente hasta el 24 de Septiembre de 2025 y su empleador le abono los primeros 10 días de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria.-

Menciona que en total estuvo (22) días de incapacidad laboral temporaria y que la aseguradora de riesgos de trabajo aquí demandada, por el período de Incapacidad Laboral Temporaria le abono la suma de \$ 365.069,84, tal como surge de la constancia de movimientos de la cuenta sueldo de la trabajadora que se adjunta.-

Que como se demostrará, por todo el período de ILT le abonaron sumas inferiores de lo que le correspondía en orden a la escala salarial CCT 1/76 según su categoría de embaladora de primera.-

Detalla en demanda que las escalas vigentes correspondientes al CCT 1/76 afirmando que por 12 días del mes de Setiembre de 2025 debió percibir \$706.496, + \$58851,11, es decir que en total debió abonar en forma bruta la suma de \$ 765,347,11.-

Que tal como se expresa en demanda la aseguradora de riesgos de trabajo le pagó a la trabajadora en forma insuficiente las prestaciones dinerarias por ILT art. 13 de la LCT, por ello, con fecha 17 de Octubre de 2025 remitió un Telegrama Ley 23789 N°CD 21833825 3 en el cual expresa: “Atento al accidente de trabajo in itinere de fecha 2 de Setiembre de 2025 en momentos que concurría a mi trabajo para VICENTE CARBAJO CUIT 20-13779494-3 para cumplir mis tareas de embaladora de primera , y por lo cual uds. me brindaron las prestaciones en especie , y estuve bajo incapacidad laboral temporaria hasta el día 24 de Septiembre de 2025 fecha en la cual me otorgaron el alta médica , y en virtud que me han abonado en forma insuficiente las prestaciones

dinerarias por incapacidad laboral temporaria a su cargo desde de denuncia del accidente antes mencionado hasta la fecha , siendo mi categoría embaladora de primera CCT 1/76 cuya remuneración mensual asciende al día de hoy a \$1618622,61 , en franca violación de lo dispuesto en el art. 13 inc. 1 segundo párrafo de la Ley 24557, y Dec. 334/96 y Dec. 1694/09, por ello ante el no pago de las mismas INTIMO PLAZO 48HS. ME ABONE diferencia de prestaciones dinerarias por ILT a su cargo por todo el período de ILT correspondiente al mes de Setiembre de 2025 con mas el SAC proporcional todo bajo apercibimiento de reclamar su cobro judicialmente”.-

Que en orden a lo expuesto y lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia imperante en las Cámaras del Trabajo de esta circunscripción afirma que debió percibir de la ART en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, a los valores de la escala vigente del CCT 1/76 categoría embalador de primera, suma que según lo que se detalla ut supra, asciende a la suma bruta de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 11/00 (\$ 765.347,11).-

Que en contraposición la aseguradora le abono por todo el período de ILT, mediante transferencia a la cuenta sueldo de la trabajadora, un total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE CON 84/00 (\$ 365069,84), percibiendo en consecuencia sumas inferiores a las que le correspondían en concepto de Incapacidad laboral temporaria, en violación a lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la Ley 24557, y lo dispuesto por el art. 6 del decreto 1694/09, reclamando se le adeuda la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 27/00 (\$400277,27) .-

En cuanto al ingreso base sostiene que debe utilizarse para el cálculo de las Prestaciones Dinerarias previstas en la Ley 24557 menciona que se debe adoptar el criterio que ordena el artículo sexto del Decreto 1694/09, el cual establece que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el art. 11 inc. 2) se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido en el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho artículo determina expresamente que en ningún caso la remuneración debe ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Por tal motivo denuncia que corresponde fijar como Ingreso Base Mensual el monto correspondiente a la categoría de embalador de primera, según la escala salarial CCT 1/76 en el período 1 de Setiembre de 2025 al 31 de Octubre de 2025 que asciende a la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

DOSCIENTOS CUARENTA (1.766.240) mas SAC proporcional.-

Practica liquidación por las diferencias adeudadas, funda en derecho, acompaña como prueba documental copia de denuncia de accidente, Alta médica expedida por PREVENCIÓN ART S.A. de fecha 24-09-2025, Telegrama Ley 23789 CD 21833825 3 de fecha 17-10-2025, consulta de últimos movimientos de la cuenta sueldo de la actora Banco MACRO SA N°454409532120035 de fecha 19 Diciembre de 2025, Recibo de la empleadora VICENTE CARBAJO, Copia de escalas salariales vigentes del 1 de setiembre de 2025 al 31 de Octubre de 2025, del Sindicato de Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (1fs.).

Ofrece asimismo prueba informativa, documental en poder de la demandada y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 11.02.2026 se tuvo por iniciada la acción contra Prevención ART S.A., corriéndose traslado de la misma por un plazo de diez (10) días.

3. En fecha 04.03.2026 PREVENCIÓN ART S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Por imperativo procesal negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, a excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos.

Con relación a los hechos denunciados por la actora en su libelo de demanda, afirma que desde la recepción de la denuncia del accidente cumplieron, para con la misma, con todas las obligaciones que la Ley de Riesgos de Trabajo impone.

Que recibida la denuncia de siniestro se registró el infortunio denunciado como de fecha 02/09/2025 bajo el N° 2906257.

Señala que independientemente de lo subrayado ut supra, a la actora le fueron brindadas las prestaciones en especie, como así también las prestaciones dinerarias por ILT de Ley, conforme a la escala salarial de convenio y conforme las sumas normales y habituales que debía percibir un trabajador hasta que se produjo el efectiva alta con fecha 24/09/2025.

Con respecto al pago de haberes del periodo de ILT, la liquidación de la misma se hizo en base a la información brindada por el empleador, como también todo de acuerdo a lo preceptuado por Ley.

Menciona en su conteste que yerra la actora al suponer que debió cobrar sumas superiores a las mismas, pretendiendo que debió cobrar sumas variables en su totalidad que no se corresponden con lo normado por el Dec. N° 1694/09 en el artículo 6°, como así también en su liquidación.

Claramente, y a todo evento, menciona que dicha pretensión no puede ser acogida en su totalidad conforme al plexo normativo aplicable en la materia.

Observe VE, asimismo que, de acuerdo a las escalas salariales acompañadas, tampoco surgen los montos diferenciales solicitados por la actora conforme a la Ley aplicable.

Será el sano arbitrio de VE el que develará la presente cuestión, y entenderá que la demanda, a todo evento, no puede ser acogida en su totalidad, por lo cual el rechazo que se produzca deberá ser con expresa de imposición de costas.

Quedará demostrado en autos, que la pretensión de la actora surge de una antojadiza suma que dice que debió percibir sin realizar una liquidación que demuestre cual es el correspondiente y real IBM.

Entenderá VE que no puede realizarse de esa manera la liquidación correspondiente sin caer en un absurdo.

Nótese que la actora refiere, en su liquidación que debió percibir determinadas sumas brutas, y al momento de descontar los pagos realizados por nuestro mandante solo toma las sumas netas percibidas.

Menciona en su conteste que la actora debió en todo caso realizar la liquidación con idéntico criterio respecto de las sumas utilizadas, en el caso, las sumas brutas sin descuentos.

Ratifica que la conducta de Prevención ARTSA se ajustó en todo momento a los parámetros legales aplicables al caso, sin que pueda reprocharse la misma, ni menos aún que pueda ser susceptible de condena judicial, por lo que la demanda deberá ser rechazada, y a todo evento, para el hipotético caso de una condena, deberán reducirse los montos en sus justos límites.

Acompaña como prueba copia de cartas documento y notas, denuncia de accidente, recibos ILT y constancia de alta médica, ofrece prueba documental en poder de terceros, informativa, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticona el rechazo de la demanda con costas a cargo de la actora.

**4.** En fecha 04.03.2026 se tuvo por contestada la demanda y por ofrecida la prueba, ordenándose el traslado de la documental.

**5.** En fecha 26.03.2026 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la cual se conectaron el Dr. Fabián Valencia en calidad de letrado apoderado del actor y el Dr. Sebastián Tronelli Cosentino en calidad de gestor procesal de la demandada. Abierto el acto, el Magistrado interviniente ilustra a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propone una forma de solución al presente pleito. A continuación las

partes luego de un intercambio de opiniones manifiestan no haber arribado a ningún acuerdo conciliatorio.

6. En fecha 10.04.2026 se declara la cuestión como de puro derecho ampliando la actora sus fundamentos citando jurisprudencia que avala su postura mediante escrito de fecha 07.05.2026 disponiéndose en fecha 07.05,2026 el Tribunal el pase de los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

-----

-----

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora ingresó a prestar servicios para la empresa Vicente Carbajo el 25.01.2008 bajo la categoría laboral de embaladora de primera bajo CCT N° 01/76 (conforme surge de la documentación acompañada por la accionante).
2. Que la empleadora estaba asegurada con Prevención ART SA, para la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los términos de la Ley 24.557 (contestes las partes).
3. Que en fecha 02.09.2025 la actora sufrió un accidente de trabajo in itinere al caer de la motocicleta volviendo del trabajo a su domicilio (conforme surge de la impresión del formulario de denuncia de siniestro que acompaña el accionante).
4. Que la ART abonó a la accionante la suma de \$ 365.069,84 correspondiente a los días de Setiembre de 2025 en concepto de prestaciones dinerarias por ILT (contestes las partes, y surge de la documentación que acompaña la ART).

-----

-----**III.-EL DECISORIO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Que conforme fuera trabada la litis, la cuestión a resolver es si resultan procedentes las diferencias reclamadas de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria correspondiente a los (11) días de Setiembre de 2025 -desde el 13.09.2025 al 24.09.2025 cuando le fue otorgada el alta medica.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 ap.1 del de la Ley de Riesgos del Trabajo existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria cuando el daño sufrido con motivo de un

accidente de trabajo o enfermedad profesional, "le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales" y durante la misma el trabajador percibirá una prestación de pago mensual, sustitutiva de salarios, que se calculará según lo establecido por el art. 208 LCT -según art. 6 del Dec. 1694/2009-, es decir según los haberes que le hubiera correspondido percibir de encontrarse trabajando.

Corresponde el pago mensual de prestación por ILT desde el día de la primera manifestación invalidante de la enfermedad y mientras dure el impedimento del trabajador para retomar sus tareas habituales y el cuadro se encuentre en evolución.

Maza define como situación de Incapacidad Laboral Temporaria al estado de alteraciones de salud que provoca un déficit funcional que impide laborar, pero que, por la naturaleza de la noxa, se espera que evolucione en sentido favorable o negativo, pudiendo curar sin dejar secuelas o consecuencias incapacitantes (cfr. Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 76).

En estas condiciones, de acuerdo a las escalas salariales del sector, considerando la categoría y fecha de ingreso del actor, ponderando lo abonado por la ART, se verifican que en el caso existen diferencias a favor de la trabajadora.

Al respecto, resultan de aplicación las escalas salariales acompañadas por la actora en demanda correspondiente a la categoría embaladora de primera bajo CCT N° 01/76, de donde surge la siguiente diferencia, a saber:

Prestaciones dinerarias por ILT devengadas por la ART	\$ 765347,11.-
Prest. dinerarias por ILT percibidas por la actora	\$ 365069,84 .-
Diferencia adeudada por Prestaciones dinerarias por ILT	\$ 400277,27.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo por diferencias en las prestaciones dinerarias por ILT desde 13 hasta el 24 de Setiembre de 2025, según lo dispuesto por los arts. 7 y 13 de la LRT, Decreto n° 472/2014 y art. 6 del Decreto n° 1694/09, con más los intereses moratorios correspondientes hasta su efectivo pago.

En relación a los intereses, si bien en demanda se solicita la aplicación del precedente "Machin" entiendo que el mismo debe ser reemplazado por las pautas dispuestas por el artículo 55° de la recientemente sancionada Ley 27802, ello en un todo de acuerdo al precedente "OTERO" del STJ Sentencia de fecha 27.04.2026, a saber: "...Sentado ello, cabe precisar que, si bien el crédito reclamado encuentra su causa inmediata en el incumplimiento por parte de la aseguradora de las prestaciones dinerarias derivadas del régimen de riesgos del trabajo, tal

circunstancia no autoriza, por sí sola, a concluir en la absoluta ajenidad de la LCT respecto de la controversia sometida a decisión. No puede perderse de vista que la prestación reclamada corresponde al período de incapacidad laboral temporaria, supuesto en el cual el propio sistema especial contiene una remisión expresa a la LCT. En efecto, el art. 13 de la Ley N° 24557 dispone que, durante dicho período, el trabajador percibirá una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base y establece, de modo expreso, que su pago deberá efectuarse en el plazo y en la forma previstos por la Ley N° 20744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones. Esa previsión no reviste un carácter meramente accesorio ni posee un alcance puramente formal. Por el contrario, pone de manifiesto que el legislador receptó, para esta contingencia específica y en atención a su propia naturaleza jurídica, institutos y pautas propios del régimen laboral general, que incorporó al funcionamiento del sistema especial. En concordancia con ello, la sentencia de Cámara acudió de modo expreso a las pautas del art. 208 de la LCT para determinar el capital adeudado, criterio que aparece plenamente compatible con la remisión legal efectuada por la propia LRT y que, por lo demás, no ha sido eficazmente desvirtuado por la parte recurrente mediante una crítica concreta y razonada. Reconocida la remisión que la propia legislación especial efectúa a las pautas de la LCT para la determinación y la modalidad de pago de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, no resulta jurídicamente consistente escindir de modo absoluto los accesorios derivados de su incumplimiento, en tanto se encuentran inescindiblemente vinculados al crédito cuyo cobro se reclama. Dicho de otro modo, si el capital del crédito se estructura normativamente a partir de una remisión expresa a la legislación laboral común, carece de razonabilidad sostener que los efectos derivados de la mora en su cumplimiento deban ser analizados como si se tratara de una obligación completamente

desvinculada del ámbito laboral. Si bien el sistema especial de riesgos del trabajo se configura como un régimen autónomo, la propia ley remite expresamente a la LCT en determinados supuestos. Ello implica que no resulta arbitrario aplicar sus pautas de cálculo a los efectos accesorios, incluidos la actualización y los intereses, siempre que se respete la coherencia normativa y la finalidad resarcitoria de las prestaciones. En ese marco, corresponde abordar el agravio vinculado con el régimen de actualización e intereses aplicable, en cuyo contexto se inscribe el cuestionamiento relativo al límite previsto en el art. 276 de la LCT. Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses

moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión. En consonancia con ello, este Tribunal ha sostenido que, una vez integrada la relación procesal, el juez se encuentra facultado para determinar el derecho aplicable aun con prescindencia de los planteos de las partes (cf. Fallos: 273:358 y 278:313; entre otros), con el límite de no alterar los presupuestos fácticos del caso ni introducir cuestiones ajenas al debate (cf. STJRNS3: Se. 24/19 "García"; Se. 25/25 "Marengo"). La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo."

En merito a los argumentos expuestos *ut supra* corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Alicia Gladis VILLAMONTE contra PREVENCION ART SA y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar a la primera en concepto de

diferencia de ILT (capital con mas intereses devengados hasta el 31.05.2026 inclusive) por la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$ 470.000)** ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Las costas se imponen a la demandada en calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

**Tal Mi voto.**

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen VICENTE dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora **Alicia Gladis VILLAMONTE** contra la demandada **PREVENCION ART S.A.** y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$470,000)** en concepto de diferencia de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT) del período 13.09.2025 al 24.09.2025 inclusive, importe que incluye intereses hasta el 31.05.2026 conforme artículo 55° de la Ley 27802 y en un todo de acuerdo al precedente "OTERO" del STJ.

**II.** Con costas a cargo de la demandada vencida **PREVENCION ART SA** a cuyos fines se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N°RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212, al Dr. Fabian VALENCIA en su doble caracter apoderado y patrocinante de la actora en la suma de \$ 1.190.924 (10 ius + 40% ) y a los Dres. Luis LONGO y Sebastián TRONELLI COSENTINO, apoderados y

patrocinantes de la demandada, en conjunto, en igual suma (10 ius + 40% ), ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

**III.** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**IV.-** Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

**V.-** Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**VI.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dra. Maria del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/06/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-